

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 52
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 de Enero último me comunica la Real orden que sigue.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente.—La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, á quien se pasó á informe el expediente promovido por V. E. consultando las reglas á que han de atenerse los individuos de la fuerza de su mando, en punto á leyes de caza, manifestó á este Ministerio con fecha 17 de Octubre del año último lo que sigue.—Excmo. Sr.—Por Real orden de 9 de Setiembre próximo pasado, se remite á informe de esta Seccion, el expediente promovido por el Director general de la Guardia civil para que se declare cuales son las obligaciones de los Guardias, respecto del cumplimiento de la ley para el ejercicio de la caza en terrenos abiertos.—Resultando del expediente que el Comandante de la Guardia civil de la provincia de Tarragona se dirigió al expresado Director, consultando el modo de entender los deberes que el Reglamento de la Guardia civil impone á sus individuos para que hagan observar las disposiciones que rigen acerca de la caza, y que el mismo Comandante dió cuenta de la resolucion tomada por el Gobernador de Tarragona, en conformidad del artículo 1.º de la referida ley, mandando devolver á Antonio Virgili las redes y huron que le fueron recogidos por la Guardia civil, al denunciarle, con cuyo motivo se promovió la consulta.—Teniendo presente que la ley de 4 Mayo de 1854, única que rige en esta materia, establece, que los due-

ños de las tierras, lo son tambien de cazar libremente en ellas en cualquier tiempo del año sin traba ni sujecion de regla alguna; que de este derecho puede usar otra persona con licencia del dueño, y que, salva esta escepcion, no es permitido á nadie infringir las disposiciones vigentes acerca de la caza.—Teniendo presente que creado el cuerpo de la Guardia civil, y aprobado el Reglamento para su servicio, se consignó en su artículo 50, párrafo 5.º, la obligacion de los Guardias de hacer observar las disposiciones de la ley de caza.—Considerando: que la ley ya citada determinó la diferencia entre terrenos acotados y terrenos abiertos, distinguiendo el derecho del dueño de cazar en sus heredades cuando quiera y como quiera, y la libre facultad de cazar con sujecion á lo mandado.—Considerando: Que la repetida ley no está derogada ni limitada por otra ley alguna, hallándose por tanto vigente en todas sus partes.—Y considerando: que el Reglamento del cuerpo de la Guardia civil, impone á sus individuos el deber de hacer cumplir las leyes:—La Seccion es de parecer, que el cuerpo de la Guardia civil, cumple con su deber al denunciar las infracciones de la de caza que se cometen en los terrenos abiertos; y que la autoridad competente está dentro de sus atribuciones, resolviendo del modo que crea justo, acerca de las infracciones que se le denuncian, pues, que, estando reducidas las facultades de la fuerza de que se trata á las de mera auxiliar de la autoridad, no debe mezclarse en las resoluciones de esta, ni le es lícito calificarlas.—Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictámen, de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines y con objeto de que esta resolucion sirva de regla general en hechos análogos.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes de la provincia.
Burgos 2 de Marzo de 1865.

EL GOBERNADOR ACCIDENTAL,
ENRIQUE PEREZ IBIZA.

(Gaceta núm. 32.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Febrero de 1865, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Valentin Sindreu y consortes, por sí y como comisionados de varios consumidores particulares de gas de aquella capital con la Junta directiva administrativa de la Sociedad catalana de dicho alumbrado, sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que absuelta la Sociedad catalana del alumbrado por gas por sentencia de la Audiencia de Barcelona, de la demanda interpuesta por la comision de consumidores, sobre cumplimiento de un contrato, y declarado por este Supremo Tribunal en 30 de Junio de 1863 no haber lugar al recurso de casacion que por la citada comision se interpuso, condenándola en las costas, devueltos los autos á la Audiencia y hecho saber á los comisionados que abonasen á la Sociedad el importe de las costas, pretendieron al efecto, y para que la distribucion fuera justa, que se les entregasen los autos, pretension que les fué negada en providencia de 17 de Setiembre de dicho año:

Resultando que, señalado á instancia de la Sociedad en providencia del 21 el término de tres días para el pago de costas, bajo apercibimiento de apremio; en el mismo día la comision suplicó del auto del 17 y despues del de aquella fecha, solicitando que se remitiesen las actuaciones al Juzgado de primera instancia, á quien correspondia el cumplimiento de la ejecutoria, y que en 30 del mismo mes fueron negadas una y otra súplica, mandando, por no haberse satisfecho el importe de las costas, que se librase orden al Juez de primera instancia para que por la via de apremio las

exigiese á D. Valentin Sindreu y litis socios, por sí y como comisionados de varios consumidores particulares de gas, llevándose á efecto la devolucion de autos al mismo Juez, como estaba mandado:

Resultando que en 7 de Octubre siguiente interpusieron los comisionados de los consumidores recurso de casacion de las providencias de 17 y 21 de Setiembre, suplicando al propio tiempo de la del 30 con declaracion de que las costas debian ser satisfechas por la comision y no por los individuos que la formaban en su nombre particular, ni con sus bienes particulares, debiendo verificarse la remision de autos al Juzgado conforme al art. 891 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que negada en auto de 10 de Octubre la admision de uno y otro recurso, interpuesto tambien de casacion de la providencia del 30, cuya admision fué asimismo negada en 21 del mismo mes, produjeron así esta negativa como la anterior la presente apelacion.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que las providencias de 17, 21 y 30 de Setiembre de 1863 de la Real Audiencia de Barcelona son de mera sustanciacion, y que fueron dictadas para el cumplimiento de una sentencia ejecutoria, contra las cuales no se da recurso de casacion, segun lo tiene declarado este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas los autos apelados que en 10 y 21 de Octubre de 1863 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona á la que se devuelvan las actuaciones con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa* pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Hmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Camara certifico

Madrid 17 de Febrero de 1865.—Juan de Dios Rubio

Organización forestal de la provincia de Burgos para la Guardería mas conveniente de los grupos de Montes que se hallan en la misma. (Continuación.)

Número de los grupos.	NOMBRES de los montes que forman cada grupo.	PUEBLOS á que pertenecen los montes de cada grupo.	Núm. de Guardas necesarios para cada grupo.	SUELDO que debe disfrutarse cada Guarda. Reales vellón.	Cantidad proporcional con que debe contribuir cada pago de los Guardas.	PUNTO de residencia para los Guardas.
409	El Robledal.	Escobados de Arriba.	1	1500	500	Huéspeda.
	El Pinar.	Id. de Abajo.			500	
	Robledal.	Huéspeda.			250	
	El Mazo.	Madrid.			450	
	Fuente el Espino.	Herrera.			500	
	Valmayor.	Barcenillas.			200	
	La Dehesa.	Redondo.			450	
	La Dehesa.	Hornilla la Torre.			200	
	Monte Mayor.	Quintanilla el Robollar.			300	
	La Dehesa.	Id. de Sotosueba.			100	
410	La Dehesa.	Rebollar.	1	2500	500	Quisicedo.
	La Dehesa.	Cornejo.			400	
	La Dehesa.	Quisicedo.			100	
	La Dehesa.	Villabáscones.			50	
	De Concejo.	Vallejo.			50	
	Mayor.	Enrambos ríos.			50	
	El Encinal.	La Parte.			400	
	Regoyo y Pando.	Cueva.			500	
	Retuerta.	Bedon.			200	
	Encinilla.	Linares.			200	
411	Ahedo.	Hacedo Linares.	1	2000	100	Pereda.
	Rasillo y la Mata.	Butrera.			50	
	La Dehesa.	Coguilos.			50	
	Allinos.	Sobrepeña.			100	
	La Rad y Castros.	Quintanilla Voldebodres.			50	
	Encinal.	Nela.			500	
	Encinal.	Cornejo.			500	
	La Rad y el Encinal.	Villamartin.			200	
	Pedroso é id.	Pereda.			50	
	Escontría.	Ornillayuso.			50	
412	La Dehesa.	Ornilla Lastra.	1	2500	500	Pedrosa.
	La Dehesa.	Dosante.			400	
	La Dehesa.	Rozas.			200	
	La Dehesa.	Santelices.			300	
	La Dehesa.	Cidad.			500	
	La Dehesa.	Pedrosa.			200	
	La Dehesa.	Robledo.			400	
	La Dehesa.	Hacedo las Puebas.			400	
	La Dehesa.	San Martin de Porres.			500	
	La Rasa.	Quintanabaldo.			500	
413	Ladrero.	Villaves.	1	1500	500	Quintanabaldo.
	Soto y Linares.	Leva.			500	
	Paño y Rojo.	Puentedeley.			200	
	Gargantilla.	Brizuela.			400	
	Arcena.	Villafria.			450	
	Cuesta Borjal.	San Zadornil.			450	
	Sierra Pelada.	Arroyo.			200	
	Trassierra.	San Millan.			200	
	La Cuesta.	Valpuebla.			200	
	Hoz y la Rad.	Navagos.			200	
415	San Nicolás.	Gobantes.	1	2000	400	Perex.
	Las Campas.	Castriçiones.			200	
	Santa Marta.	Perex.			400	
	San Nicolás.	Robredo.			300	
	San Nicolás.	Oteo.			400	
	San Nicolás.	Momediano.			300	
	San Nicolás.	Perex.			400	
	San Nicolás.	Perex.			400	
	San Nicolás.	Perex.			400	
	San Nicolás.	Perex.			400	

416	El Haya.	Muga.	1	1500	100	Villataras.
	Arriba y Barriga.	Castrobarlo.			500	
	Encinota Comunero.	Lastras.			200	
	Los Riscos.	Las Heras.			200	
	San Sebastian.	Colina.			200	
	Carrascal.	Villataras.			200	
		Cubillo.			500	
		Quincoces.			400	
		Suso.			100	
		Calzada.			100	
417	Orcedo.	Relleso.	1	2000	400	Castresana.
	Cerrillo.	Villabasil.			200	
	Peña Mayor.	Villafria.			50	
	Peñalba.	Castresana.			200	
	San Roman.	Villavenin.			200	
	El Raposo.	Villalacre.			200	
	Las Hoyas.	Lastras de la Torre.			150	
	La Dehesa.					
418	Santiago Nanclariz.	Berberana.	1	1500	200	Villalva.
	El Encinal.	Villalva de Losa.			200	
	El Pinar.	Mijala.			100	
	El Pinar.	Llorençoz.			100	
	Vallelengua, Vallondo.	Villabo.			100	
	La Valleja.	Barriga.			200	
		Villota.			100	
		Teza.			100	
		Lastras de Teza.			100	
		Villacian.			200	
419	El Pinar.	Aostri.	1	2500	150	San Martin.
	El Toyo.	Ozalla.			250	
	El Toyo.	Mambliga.			450	
	El Pinar.	Fresno.			100	
	El Pinar.	Villalambros.			100	
	Escabroso.	San Martin.			450	
	Monte de Abajo.	San Lorente.			350	
	La Cuesta.	Villalenga.			250	
	Sierra Leron.	Rio de Losa.			400	
		Villanueva los Montes.			500	
420	Corrillos.	Ranera.	1	2000	150	Valderrama.
	La Hoya.	Zangandez.			150	
	Fuente de Hoyo.	Cubilla.			150	
	La Maza.	Valderrama.			400	
	La Barranca.	Montejo de Cebas.			150	
	Union.	Cuezba.			400	
		Garoba.			100	
		Santa Maria Garofa.			100	
		Orbañanos.			100	
		Tovalinilla.			100	
	Pangusion.	100				
	Bárceua.	100				
421	Cancio.	Plagaro.	1	1500	200	San Martin.
	El Pinar.	S. Martin de Dón.			300	
	El Brojal.	Barcina del Barco.			200	
	La Dehesa.	Pangusion.			200	
	La Dehesa.	Pajares.			200	
	La Dehesa.	Villanueva.			200	
	Id. y Carrasquedo.	Herran.			200	

El Monte.....	140
Pico y Costal.....	140
Bárceña.....	200
Espinosa.....	120
Berrueza.....	240
Espinosa.....	54.500
Totales.....	27

RESÚMEN POR PARTIDOS JUDICIALES.

NOMBRES de los partidos judiciales.	NÚMERO de grupos de cada partido.	NÚMERO de Guardas de cada partido.	IMPORTE de los haberes de los Guardas de cada partido.
Aranda de Duero.....	9	13	29.000
Belorado.....	13	13	24.000
Briviesca.....	9	10	20.500

Burgos.....	8	19	58.000
Castrogeriz.....	1	1	2.000
Lerma.....	8	19	50.000
Miranda de Ebro.....	7	11	16.500
Roa.....	4	5	10.000
Salas de los Infantes.....	22	51	57.000
Sedano.....	17	17	53.500
Villadiego.....	7	7	15.000
Villarcayo.....	23	27	54.500
Totales.....	150	175	328.000

NOTA. En los grupos de varios montes, bien pertenezcan á un pueblo, ó á varios, que se hayan consignado con mas de un Guarda, el Ingeniero del distrito, se encarga de fijar la parte del grupo que cada Guarda deba custodiar, pero con arreglo á lo prevenido en la circular precedente.

Burgos 20 de Febrero de 1865. — BELMONTE.

DISPOSICIONES

que sobre el ramo de montes se citan en la circular precedente para su observancia.

TÍTULO V.

Procesos por delitos y contravenciones de Ordenanza.

Art. 163. Los Comisionados de comarca, los Agrimensores y los guardas de la Direccion general de montes son los encargados de denunciar y perseguir á los delincuentes ó contraventores de estas Ordenanzas en los montes que están á su cuidado; los Comisionados y Agrimensores en toda la extension del territorio á que están asignados, y los guardas en la circunscripcion del Juzgado donde prestaron su juramento.

El Administrador ó Junta administrativa del monte podrá avisar á dichos encargados de los delitos ó contravenciones que observaren en los montes que administran, é intervenir como parte civil en la prosecucion del proceso: y si el delito de que les viene el daño fuese cometido, ó pareciere cómplice el Comisionado ó el Agrimensor, darán el Administrador ó Junta su queja al Juez, el cual nombrará un Promotor fiscal que siga la causa.

Art. 164. Los guardas podrán detener los animales encontrados en fragante contravencion, y los instrumentos, carruajes y arreos de caballerías de los delincuentes, y ponerlos en secuestro: podrán seguir en busca de los objetos que hayan sacado los delincuentes hasta encontrarlos y embargarlos; pero no podrán introducirse en las casas, edificios ó cercados contiguos á ellas sin ir acompañados del Alcalde ó de un Regidor, ó de un dependiente de policia, á cuya diligencia no podrán estos negarse siendo requeridos, y firmarán la diligencia de pesquisa ó embargo que presenciaren. Si se negaren á ello lo pondrá el guarda por diligencia, y dará cuenta al Comisionado de la Direccion para que reclame contra el que negó su auxilio el resarcimiento del daño que hubiere resultado ó podido resultar. Los objetos embargados se entregarán al Depositario de penas de Cámara.

Art. 165. Los guardas detendrán y conducirán ante el Alcalde ó Juez mas inmediato toda persona desconocida que hubiesen cogido en fragante contravencion ó delito de ordenanza.

Art. 166. Los Comisionados y guardas de la Direccion de montes tienen derecho para implorar el auxilio de la autoridad y fuerza pública en el ejercicio de estas funciones, y en la pesquisa y embargo de las maderas ó leñas cortadas, vendidas ó compradas contra ordenanza.

Art. 167. Los guardas extenderán por sí mismos las diligencias al paso que las practicaren; las firmarán y presentarán, afirmándose en su contenido ante el Alcalde ó Juez, aunque no sea de letras, del pueblo de su residencia, ó del paraje en que se cometió el delito, ó en que se han practicado las diligencias para justificarlo: todo bajo pena de nulidad. Sin embargo, si por un impedimento cualquiera las diligencias no estuviesen escritas por mano del guarda, el Alcalde ó Juez ante quien las presente deberá lérselas para que se afirme en su contenido, expresándose así en el acto: todo bajo igual pena de nulidad. Si el Juez ó Alcalde ante quien se presentare el guarda para hacer su afirmacion en las diligencias hechas, ó sea el acto formal de su denuncia, se negare á admitirla, dará cuenta inmediatamente al Comisionado de la Direccion para que haga la reclamacion conducente.

Art. 168. No obstante, si estas diligencias sumarias se practicaren por los empleados mismos de la Direccion, sea por sí solos, ó con la asistencia de otro guarda, no estarán sujetas á nueva afirmacion ante el Juez ó Alcalde.

Art. 169. En el caso de resultar de las diligencias que se han embargado algunos objetos, extenderá el empleado ó guarda que lo hubiese ejecutado una copia certificada del embargo hecho, y la pondrá dentro de las veinticuatro horas en la Escribania del Juzgado para poderla comunicar á los que reclamasen los efectos embargados.

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL
de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.

Ha vacado en la Universidad de Oviedo la Cátedra de Historia y elementos de derecho Romano, correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de derecho civil y canónico, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 16 de Febrero de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia, El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Ha vacado en la Universidad de Barcelona la Cátedra de Instituciones de Hacienda pública de España, correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de derecho Administrativo, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 16 de Febrero de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia, El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Anuncios Particulares.

En el Parador de La Mota de Villaverde Peñaorada se venden garbanzos para sembrar, y de la mejor calidad para comer, á precios equitativos, y á cambio de trigo de presente ó para el mes de Setiembre.

El 17 del mes de Febrero próximo pasado se extravió en Herrera de Valdecañas un buey rojo peceño, con melena esquilada, al lado izquierdo tiene un lamparon, y llevaba una soga colgando.

Quien supiese su paradero se servirá ponerlo en conocimiento del dueño; que es Evaristo Castrillejo, en dicho pueblo.